

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demás avisos que se dirijan á la redacción deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA

Al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 19 de Marzo último la Real orden que sigue.

«A fin de que la administración de justicia no sufra entorpecimientos, y alibar los males de la mayor gravedad que experimentan los pueblos y los particulares por la falta de recursos para satisfacer los gastos de oficio que ella ocasiona y son indispensables, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora.

1.ª Que sin la menor dilación presente cada Juez de primera instancia al Gobernador civil de la Provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el qual se comprenda por un cálculo prudente y aproximado los de papel sellado, porte de correo, franquías de

causas, y los demás que originen los negocios de oficio, y la asignación ó sueldo que deban gozar los Alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase, que sean absolutamente indispensables para el servicio y nombrará el mismo Juez con calidad de interinos, no pasando en ningún caso de tres.

2.ª Que los Gobernadores civiles oyendo á las Diputaciones provinciales, los examinen y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administración de justicia.

3.ª Que los mismos Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del partido, según lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1836 dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el interin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro.

4.ª Que los Jueces de primera instancia lleven una cuenta específica y detallada de las

cantidades que perciban y su inversion, cuyas cuentas deberá rendir al fin del año con los correspondientes recaudos justificativos al Gobernador civil, para que haciendola examinar por la oficina de contabilidad á que compete, se aprueben ó se pongan los reparos á que haya lugar. Lo que de Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la inteligencia de que con esta misma fecha lo participo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino para que se sirba espelir las oportunas para su debida ejecucion en la que tienen relacion con las dependencias de aquel Ministerio."

Y enterado el tribunal de la preinserta Soberana resolucion ha mandado se circule á los Jueces de primera instancia para que inmediatamente pongan en egecucion lo en ella preceptuado.

Lo que digo á VV. de la superior orden del Tribunal para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Abril de 1836.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de la Provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 31 de Marzo último la Real orden siguiente.

"Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que por algunas declaraciones judiciales se ha señalado á Eclesiásticos procesados ó condenados por delitos de infidencia, para su congrua sustentacion, cantidades excesivas y aun mayores que el liquido producido de sus prebendas, en perjuicio de los objetos lícitos á que estas temporalidades se hallan destinados por Real decreto de 26 de Marzo de 1834, se ha servido declarar, que el señalamiento de alimentos por via de congrua sustentacion á los Eclesiásticos procesados ó condenados por infidencia, conspiracion á otro delito, que lleve consigo la ocupacion de las temporalidades, conforme al citado Real decreto, debe hacerse por la Comision respectiva de temporalidades, segun las circunstancias de la persona y el producto ó importe de lo ocupado, sin las reclamaciones que puedan tener lugar por el Ministerio de Hacienda en razon de la vigilancia ó interbencion que se dá á las autoridades dependientes del mismo por el art. 6 del Real decreto de 10 de Abril de 1834. Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento en cuantos casos haya ocurrido y ocurran en lo sucesivo."

Y enterado este superior tribunal de la preinserta soberana resolucion ha estimado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de primera instancia para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que digo á VV. de la superior orden del tribunal para los espresados fines.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Abril de 1836.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 10 del actual la Real orden que sigue.

"Hallándose sujeta la jurisdiccion Eclesiástica en el orden de sustanciar los procesos que las leyes dictadas por la Autoridad Real á la cual es inherente el derecho de proteccion para con todos sus súbditos en los juicios eclesiásticos, y no siendo justo tolerar en ellos prácticas que perjudican á la buena administracion de justicia, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de España é Indias, que los Tribunales Eclesiásticos inferiores, en los juicios ordinarios admitan las apelaciones en ambos efectos, conforme lo dispuesto en las leyes civiles arreglándose en lo demas á lo que estas previenen, prescindiendo de cualquier costumbre contraria. Al mismo tiempo se ha servido mandar S. M. que se recuerde á los tribunales eclesiásticos el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real orden circulada en 15 de febrero del año anterior, mandoles uniformarse á la practica y leyes que observan los civiles en cuanto á la remision de los autos originales á sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demas recursos."

Y enterado este Superior tribunal ha estimado su cumplimiento y que se circule á todos los jueces de primera instancia para su inteligencia.

Lo que de orden del mismo digo á VV. para los efectos convenientes á su debido cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Abril de 1836.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de la Provincia de Albacete.

DEPOSITARIA PRINCIPAL DE POLICIA DE ESTA PROVINCIA.

No habiendo remetido todo el papel sellado sobrante que ha resultado en los pueblos de esta provincia para que la Depositaria principal del ramo lo pueda egecutar á la Contaduria general de la Gobernacion del Reino segun le está prevenido por repetidas veces, espero del celo de VV. dispongan que cada pueblo en los que resulte sobrante algun pliego de papel sellado lo remitan á sus respectivas cabezas de Partido, á fin de que las mismas hagan á la mayor brevedad la citada remesa.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 18 de Abril de 1836.=Joaquin Granados.=Señores Subdelegados de Policia de Partido.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA. (3)

Continúa la Real orden inserta en el número anterior sobre la consolidación de la deuda pública liquidada y reconocida.

Art. 13. El sorteo se verificará precisamente en el mes de Junio y de seguida se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

Art. 14. Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidación anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad y por medio de agentes de cambios.

Art. 15. Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la deuda sin interés, las compras se harán en la Nación y en el extranjero, repartiéndolas en relación exacta con el capital respectivamente reconocido para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

Art. 16. La consolidación se verificará entregando el Gobierno títulos de la deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico á saber:

Por la deuda sin interés 25 por 100.

Por la deuda corriente con interés á papel 34 por 100.

Y por los Vales no consolidados 33 por 100.

Art. 17. El concurso corriente de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el gobierno en 1.º de marzo el valor de la consolidación correspondiente á aquel año.

Para la del presente se señala el mes próximo de junio.

Art. 18. Los intereses de esta nueva consolidación comenzarán á devengarse desde 1.º de octubre próximo para que venza su primer semestre en 1.º de abril de 1837.

Desde igual día 1.º de octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

Art. 19. Los intereses de la deuda estrangera sin él, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la monarquía, y no en el extranjero.

Serán pagados sobre la presentación de los cu-

pues sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente. No por esto se escluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

Art. 20. Los títulos de la nueva consolidación podrán ser, á voluntad del tenedor, ó inscripciones transferibles, ó inscripciones al portador.

La elección se ha de expresar en las notas prevenidas en el art. 9.º

Art. 21. Los títulos de la consolidación se entregarán á sus dueños en todo el mes de agosto á mas tardar.

Los estrangeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de París y Londres, por medio de los mismos comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras á la consolidación, ó recogerlos en la real caja de amortización, por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

Art. 22. Todos los documentos ó títulos de la deuda sin interés en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamas puedan volver á la circulación. Tendráse entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Esta rubricado de la real mano. En el Párrafo á 28 de febrero de 1836. A Don Juan Alvarez y Mendizabal. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo transcribo á VV. para que disponga su publicación con la mayor celeridad, para que los interesados puedan presentar sus notas dentro del término señalado en el art. 9.º; siendo VV. responsables á los perjuicios que puedan seguirse si por su omision en darle publicidad, esos vecinos ignoran esta nueva gracia que S. M. dispensa á sus pueblos, ó los medios y tiempo de aspirar á ella. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 12 de marzo de 1836. Rafael Gimenez. Señores justicias de los pueblos de esta provincia.

Otra. El escmo. señor secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual me ha comunicado la real instruccion siguiente: S. M. la Reina Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su real decreto de 19 de febrero anterior, se ha servido aprobar la instruccion siguiente:

1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos, estará á cargo de la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, á la cual se la oñaran para este solo objeto dos personas de conocimientos y probidad que se elegirán de preferéncia en las que reúnan la cualidad de procuradores del reino, y de las cuales podrá ce-

sar una en esta comision al fin de cada año.
Art. 2º: El director con los dos asociados compondrán una Junta en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El director será el presidente de esta junta; y un gefe de seccion de la direccion elegido por la junta, desempeñará las veces de secretario.

Art. 3º: La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la junta pertenecerá exclusivamente al director.

Art. 4º: La junta dispondrá la formacion de un registro general, clasificado por provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la Nacion, con arreglo al articulo 1º del real decreto de 19 de febrero último, con expresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas reales con que esten gravadas.

Art. 5º: Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma junta cuantas noticias estime necesarias.

Art. 6º: Los intendentes, cada uno en su respectiva provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince dias remitirán al director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso.

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la nacion en su respectiva provincia, se remitirá original al director.

Art. 7º: La junta publicará desde luego, con distincion de provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren adquiriendo por la hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quinquenales, se dará cuenta á la junta para que ordene su impresion.

Art. 8º: Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la junta, consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, estenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el articulo 2º del real decreto de 19 de febrero.

Art. 9º: Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

Art. 10º: La direccion comunicará inmediatamente á los intendentes de las provincias las órdenes que la junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el

nombramiento de las comisiones de agricultura que segun la medida 6ª del art. 3º del real decreto de 19 de febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas comisiones estarán formadas en todo el reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo. (Se continuará.)

AVISO.

En la Subdelegacion de Rentas Reales de la ciudad de Alcazar se suavian los ramos de- cionales correspondientes á S. M. por frutos del año de 1855 en los dias 1, 6 y 12 de Mayo proximo venidero y hora de diez á una, de los pueblos de su partido, por las cantidades en primera postura que á cada uno se fijan en el presupuesto y es como sigue.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
Alcazar.....	50006.	
Pobedilla.....	2010.	
Realal y Salobre.....	1008.	
Vallapalacios.....	2760.	
Vinceryda.....	1100.	
Palencia.....	1605.	
Villalberle.....	485.	
Cotillas.....	169.	
Elche de Ayna.....	1698.	
Ayna.....	1276.	
Vianos.....	5020.	
Riopar.....	1190.	
Bogarra.....	1594.	
Villalgorido.....	30.	
Pinilla y Susana.....	1046.	
Balazote.....	2400.	
Ballestero.....	3180.	
Lezuza.....	4510.	
Barrax.....	6514.	
Munera.....	6625.	
Bonillo.....	5507.	
Sotuelamos.....	258.	
Osa de Montiel.....	760.	

Y para que tenga la debida publicidad se inserta en el boletin oficial advirtiendo que en el de la provincia de Ciudad-Real, se hace de los pueblos correspondientes á la misma. =Publi- quese en el boletin oficial. =Gisbert.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.